

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

Para obviar las dudas que pueden ocurrir sobre la aplicación de la ley de 25 de Setiembre del año último, en lo concerniente á la intervencion que las Diputaciones provinciales deben tener en el nombramiento de los Oficiales de las Comisiones de exámen de cuentas municipales y de Pósitos, y al uso que las mismas Corporaciones puedan hacer de la facultad que, respecto de dichos empleados, las concede el art. 47 de la referida ley; la Reina (Q. D. G.), oído el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el mismo, ha tenido á bien resolver: 1.º Que no se acordará la traslacion de un Oficial de las mencionadas Comisiones de la provincia para que haya sido nombrado á la de otra, por la razon de que se ocasionaría vacante que habría de proveerse mediante propuesta de la Diputación; 2.º Que cuando dos empleados de las mismas Comisiones, ó uno de ellos y otro de distinto ramo soliciten permutar sus respectivos destinos, deberán exponerlos á los Gobernadores de las provincias de que dependan, quienes lo consultarán con las Diputaciones, si estuvieren reunidas, ó lo reservarán para cuando lo estén. Si las Diputaciones no opusieren dificultad á la aceptación de la per-

muta, podrán elevarse las solicitudes de los interesados á este Ministerio para la resolucio que proceda; pero si la opusieren quedarán sin curso por el Gobernador: 3.º Que de conformidad con lo que dispone el art. 47 de la ley, las Diputaciones podrán designar de entre los empleados de las Comisiones de cuentas, como de entre los demás, cuyo sueldo se abone de fondos provinciales, los que hayan de auxiliar al Secretario en los trabajos pertenecientes á la Corporacion; pero que esta designacion no se extenderá respecto de las Comisiones de cuentas á mayor número ni por mas tiempo que aquel que sea compatible con el servicio que está cometido á dichos empleados, y siempre que por el Gobernador no se oponga inconveniente fundado; y 4.º Que quedarán en toda su fuerza y vigor el Reglamento para las Comisiones de cuentas de 10 de Julio de 1861 y la Real orden de 15 de Diciembre de 1865, en cuanto no se opongan á las precedentes disposiciones.—Todo lo que digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, la de la Diputacion provincial y demás efectos consiguientes.

Cuya superior resolucio he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Burgos 19 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 FRANCISCO BELMONTE.

ESTADÍSTICA.

Rotulacion de pueblos, plazas y calles y numeracion de edificios.

Muchos son los estados que se han recibido y que expresan el número de lápidas de rotulacion y numeracion que cada Ayuntamiento considera necesarias, pero son muy pocos los que pueden servir á la Seccion de Estadística para hacer el respectivo pedido á la Fábrica sin riesgo de equivocaciones, que forzosamente habrían de resultar en perjuicio de los pueblos, porque tendrían que pagar lo que pidieron, por mas que les fuera inútil una parte del pedido.

Por esto y porque hay variedad de consultas á que no es dado responder individualmente, por falta de tiempo y de personal, he acordado circular las explicaciones siguientes.

NÚMEROS ACCESORIOS.

Tanto por algunos estados como por varias preguntas dirigidas se colige que no en todas partes se ha llegado á comprender la verdadera significacion de la palabra *accesorio* en la operacion de que se trata, pues hay Ayuntamiento que no contando en una calle mas que siete casas designa el número 21 en la misma calle como *accesorio*, en lo cual se echa de ver desde luego que hay una completa inexactitud; y si este número se pidiera á la Fábrica, no habría á donde colocarle, pero si sería forzoso pagar su importe.

Accesorio solo se ha de leer debajo del número que corresponda á una casa que además de la fachada principal tenga otra fachada ó costado á diferente calle; de manera que la tal casa llevará dos ó mas lápidas: una en su fachada principal con el número que la corresponda en el orden regular de la numeracion, y otra ú otras con el número que asimismo la corresponda en el orden de numeracion de la calle en que esté su espalda ó costado, y este número ó números son los *accesorios*.

Ejemplo: Supóngase tres calles que sean calle Real á la izquierda, y calle Mayor á la derecha en direccion de poniente á oriente, y calle de la Iglesia que guia de mediodia á norte.

Dando por sentado que en la primera hay ocho casas á la izquierda y once á la derecha, sus números serán 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, y 15, y el 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, y 22. Si la fachada principal de la casa núm. 8 no está en la calle Real, y si en la calle Mayor, debajo de este 8 se escribirá *accesorio*, para que no quede en ella ningun edificio sin numerar, y para que al cotejar el número de edificios con el de lápidas, no se dupliquen muchos de ellos, como sucedería forzosamente si no hubiese un distintivo para calificarlos, sin que sea necesario

advertir que esta misma casa puede tener en la calle Mayor otro número muy diferente, que será el que la corresponda en el orden seguido de casas.

Si la casa núm. 22 de la misma calle Real tiene costado á la calle de la Iglesia, en este costado llevará el número que la corresponda en el orden de numeracion de la misma calle, pero con la palabra *accesorio*; y si esta misma casa tuviese además espalda ó trasera á otra calle, habrá de tener tambien otro número *accesorio*; pero todo esto se entiende cuando hay verdaderas calles que merezcan ser calificadas como tales.

PUERTAS.

Hay Ayuntamientos que han contado las puertas de los edificios pidiendo tantas lápidas para cada casa como puertas hay en ella. Esto es inconveniente: en primer lugar, porque no se ha mandado numerar puertas, sinó edificios: en segundo, porque aumenta al parecer el número de los mismos edificios, puesto que puede una casa tener dos, tres ó mas puertas; y en tercero porque causa al dueño un gasto indebido é innecesario, sin necesidad alguna. Debe pues tenerse entendido que las puertas no han de figurar en la operacion de que se trata.

SOLARES.

A pesar de la aclaracion hecha en el Boletín oficial de 5 de Julio número 106, apenas hay estados en que aparezcan *solares*; y en cambio hay preguntas varias, y hasta se pretende que por la Estadística se designe el sitio ó manera de fijar las lápidas cuando no hay paredes ni altas ni bajas en que poderlo ejecutar.

Se entiende por *Solares* todos aquellos sitios en que hubo un edificio que desapareció por haberse arruinado ó por derribo, y en el que no se ha vuelto á edificar. Son considerados tambien para esta operacion como *Solares* todos los sitios que no estén adyacentes, esto es, unidos á las casas mismas, y no sean viviendas. (2.ª parte de la regla 9.ª, Boletines de 17, 24 y 30 de Junio.)

En cuanto al sitio en que se han de colocar las lápidas, la Estadística solo puede decir que en buenas reglas de policía urbana, y según su legislación, los Ayuntamientos no deben permitir la existencia de esta clase de solares en las poblaciones; porque cuando el dueño no reedifica ó por lo menos cerca el solar de su pertenencia á la altura que se le señale, en el término prudente que para ella se le conceda, la autoridad puede y aun debe proceder á la venta en subasta pública bajo las formalidades legales; y si no hubiese compradores, debe quedar en beneficio público, formando plaza, plazuela, ó cosa parecida.

Pero como todo esto es dilatorio, y no debe entorpecer la operacion actual, se omitirá por ahora el hacer mérito de esta clase de solares, á calidad de que llegado que sea el caso de reedificacion se les ponga el número correspondiente con la expresion de *duplicado, triplicado* etc.

PUNTES Y FUENTES.

Pregúntase también el sitio en que se han de poner las lápidas de inscripcion en los puentes y en las fuentes cuando no tienen ni antepechos ni pilastras de altura regular, á lo cual solo se puede responder que el precepto de la regla 16.^a solo puede racionalmente entenderse con los puentes y fuentes que tienen un nombre histórico, ó significacion particular por su origen, ó por el mérito de su arquitectura, ó por circunstancias especiales de localidad que es imposible apreciar sinó por los Ayuntamientos mismos, quedando este punto á su buen juicio y criterio, previo el consejo de personas ilustradas, á quienes pueden oír para fijar cuales son los puentes y fuentes que por su importancia merezcan tener al frente una inscripcion, prescindiendo de todos los demás.

NOMBRES DE CALLES.

En muchos distritos municipales figuran nombres de calles que no existen, porque verdaderamente no las hay. Algunos Ayuntamientos lo manifiestan así y añaden que casi todas las casas se hallan aisladas, formando rincones y ángulos tan variados, que es imposible designar cuál sea calle, pues apenas hay una que merezca esta calificacion.

Esto sucede en la generalidad de la provincia, y principalmente en poblaciones que no llegan al número de 150 edificios, y en este caso se puede fijar la numeracion á la redonda, ó sea seguida por el *mejor orden posible*, como clara y expresamente lo establece el párrafo 2.^o de la regla 18.^a

También se ha consultado si la prohibicion de que haya dos calles con igual nombre se entiende para cada pueblo, ó es estensiva á todo el distrito municipal: y se declara que esta prohibicion no habla con el distrito, sinó que es contrada á cada poblacion.

MANZANAS.

En Circular publicada en el Boletín oficial de 8 de Julio, núm. 109, se explicó cuál es la verdadera significacion de

esta palabra. A pesar de esto todavía se hacen preguntas, y entre ellas la siguiente: *Si una manzana ó grupo de casas forman fachadas que salen á tres ó cuatro calles ¿debe considerarse como una sola manzana, ó tantas cuantas sean las calles á que dan frente?*

La manzana es una sola aunque la formen 20, 30 ó mas ó menos casas cuyas vistas ó fachadas den á cuatro, seis ó mas calles, y por consecuencia no necesita mas que una lápida con un solo número, y esta lápida habrá de colocarse en el sitio que se dirá á su tiempo, según se ofreció en la citada circular. Pero hay que advertir que en las poblaciones en que se haga la numeracion á la redonda, ó sea seguida sin designacion de calles, tampoco hay necesidad de numerar *manzanas*, porque en rigor no las hay.

EDIFICIOS DE USO Y UTILIDAD PÚBLICA.

Hay Ayuntamientos que consideran como edificios de uso y utilidad pública los lagares, los pajares, las fraguas y otros por el estilo, lo cual no es conforme con la regla 16.^a Según su espíritu, y aun su letra, solo deben ser considerados como tales los mismos que detalladamente designa, siendo muy pocos los que en los pueblos puedan añadirse, tales como el Pósito ó Alhóndiga, ó algun otro que sirva para el uso comun del vecindario y que esté expresamente destinado al servicio público.

PAJARES, LAGARES, BODEGAS, TINADAS, CUEVAS, CHOZAS.

Imposible es absolutamente contestar con acierto á las muchas y variadas preguntas dirigidas á la Seccion de Estadística acerca de la numeracion de estos sitios, porque sería preciso inspeccionarlos uno por uno, en razon á que sus circunstancias pueden variar hasta lo infinito, y nada puede decirse sinó sentar bases generales, quedando luego la aplicacion práctica al criterio de las Municipalidades.

Ante todo, hay que determinar cuáles y cuáles no merecen ser calificados de verdaderos edificios, ya sea por su construccion ó por la clase de servicio á que se destinan.

Las Reales órdenes y reglas dictadas para su ejecucion previenen que se numeren las *casas, edificios y viviendas*, deduciéndose de este mandato que todo lo que esté destinado á *vivir personas* debe numerarse, sea cual fuere su clase de construccion.

Si los lagares, corrales, pajares ect. están dentro de la poblacion, pero aislados, ó sea independientes de las casas, han de llevar el número que les corresponda con la palabra *Solar*; y si están en des poblado y se les califica como edificios por sus circunstancias, se procederá según dispone la regla 18.^a, esto es, se numerarán en redondo, de Levante á Norte, Poniente y Sur.

Aun después de estas explicaciones es muy posible que todavía ocurran dificultades y dudas que solo puede vencer ó resolver la autoridad administrativa de cada distrito, procediendo por analogia con las reglas dadas, ó por lo que dicta

el buen sentido; pero atendiendo siempre á la esencia y prescindiendo de las formas cuando sea imposible observarlas rigurosamente, puesto que el principal objeto es que todos los *verdaderos edificios* tengan su lápida con el número correspondiente.

Hechas estas aclaraciones resta sin embargo publicar las prevenciones siguientes.

1.^a Si algun Ayuntamiento no encuentra en esta circular la solucion á sus dudas, lo manifestará inmediatamente, para darle la respuesta sin dilacion.

2.^a Todos los Ayuntamientos en cuyo distrito haya alguna ó algunas poblaciones que no cuenten 150 edificios, y sin embargo hubieren hecho el pedido de lápidas por pares é impares, podrán rectificarle en el término de 20 dias contados desde la publicacion de esta Circular en el Boletín, pidiendo los números seguidos desde el 1.^o al último, ya sea para cada calle, si verdaderamente las hay, cuidando mucho de expresar los accesorios y solares, ó para todos los edificios del pueblo, si por no haber calles ha de ponerse la numeracion seguida ó á la redonda.

3.^a Las consideraciones tenidas hasta ahora con algunas municipalidades que absolutamente se han desentendido del envío de los estados cesan ya de todo punto, porque falta el motivo que daba lugar á ellas, que era la ocupacion preferente de recoleccion de frutos.

4.^a Como consecuencia precisa de la anterior prevencion, se advierte que el día 15 del próximo mes de Octubre saldrán indefectiblemente comisionados de apremio contra todos los que resulten descubiertos del envío de Estados.

5.^a Todos los recibidos hasta ahora que se consideren defectuosos, ya sea por no estar exactamente arreglados al modelo circular, ó porque ofrezcan dudas por no tener bastante claridad, se devol-

verán por la Seccion de Estadística, para que se rectifiquen.

6.^a En la circular publicada en los tres Boletines oficiales de 17, 24 y 30 de Junio se fijaron de un modo muy claro y perceptible los municipios á quienes obligaba su cumplimiento, y se dijo en la disposicion 15.^a lo siguiente. «Si en algun distrito se hubiere procedido con toda precision, sin que haya nada que reformar, el Ayuntamiento lo manifestará así; en la inteligencia de que si resultare lo contrario en el caso de una detenida visita de inspeccion, los SS. Alcaldes y Concejales quedarán personalmente responsables á las resultas.»

Sin embargo de esto hay Alcaldes que por sí solos y sin referirse á acuerdo alguno del Ayuntamiento vienen diciendo que la numeracion se ha ejecutado y que nada hay que hacer de nuevo. Si esto es así real y verdaderamente, debe declararlo el Ayuntamiento pleno, y consignarlo en sus actas, para que si llega á aparecer lo contrario pueda exigirse la responsabilidad á quien corresponda, y el Alcalde remitirá copia literal del acta.

7.^a Como la rotulacion y numeracion se han de llevar á efecto irremisiblemente, porque la autoridad superior de la provincia no debe tolerar por mas tiempo la falta de cumplimiento á lo mandado con repeticion por el Gobierno, se advierte por último que serán inútiles las contestaciones evasivas, como hay algunas, que revelan por sí mismas la falta de voluntad con que algunos, aunque pocos Alcaldes, se han dedicado al desempeño de este servicio; y se hace esta advertencia porque se sabe que hay distritos en que se ha descuidado completamente, en la equivocada idea de que la operacion no se ha de realizar.

Burgos 7 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

3-5

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES.

MES DE SETIEMBRE DE 1864.

Distribucion de fondos para dicho mes, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, á saber:

PRESUPUESTO CORRIENTE.

Artículos.	CAPÍTULOS.	PERSONAL. Reales cénts.	MATERIAL. Reales cénts.	TOTAL. Reales cénts.
CAPÍTULO 1. ^o —ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
1. ^o	Consejo provincial.....	12.875	1.666	14.541
3. ^o	Junta de Agricultura, Industria y Comercio.....	666	166	832
4. ^o	Administracion de fincas.....	750	»	750
	Conservacion de fincas.....	3.332	1.037	4.369
CAPÍTULO 2. ^o —INSTRUCCION PÚBLICA.				
1. ^o	Instituto de 2. ^a enseñanza.....	18.638,33	1.569,35	20.207,68
	Colegio de 2. ^a enseñanza.....	2.681,91	6.912	9.593,91
	Inspeccion de escuelas.....	750	»	750
2. ^o	Junta de Instruccion pública.....	1.031	85	1.114
	Escuela normal superior.....	2.498	300	2.798
4. ^o	Museo.....	250	»	250
5. ^o	Escuelas especiales.....	316	416	732

CAPÍTULO 5.—BENEFICENCIA.

1.º Junta provincial de Beneficencia....	849	4.566	5.415
3.º, 4.º Casa hospicio y niños expósitos....	24.467	38.738	63.205

CAPÍTULO 6.—MONTES.

Único. Conservacion de montes.....	4.664	»	4.664
------------------------------------	-------	---	-------

CAPÍTULO 7.—OTROS GASTOS.

3.º Boletín oficial.....	»	3.600	3.600
4.º Quintas.....	»	500	500

CAPÍTULO 8.—GASTOS VOLUNTARIOS.

1.º Carreteras.....	7.792	60.000	67.792
2.º Edificios para usos provinciales....	420	44.000	44.420

CAPÍTULO 9.—IMPREVISTOS.

Único. Imprevistos.....	»	640	640
-------------------------	---	-----	-----

81.980,24 164.193,55 146.173,59

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas á los Establecimientos, á saber:

Instituto de 2.ª enseñanza.....	20.207,68
Escuela normal superior.....	2.798
Junta provincial de beneficencia.....	5.415
Casa hospicio y niños expósitos.....	16.000
Total.....	190.594,27

PRESUPUESTO CERRADO.

CAPÍTULO 1.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 3.º Comision de Monumentos históricos y artísticos.....	»	1.400	1.400
--	---	-------	-------

CAPÍTULO 2.—INSTRUCCION PÚBLICA.

Art 1.º) Instituto de 2.ª enseñanza.....	»	600	600
) Colegio de 2.ª enseñanza.....	»	9.471,50	9.471,50

CAPÍTULO 3.—BENEFICENCIA.

Artículos 3.º y 4.º Casa hospicio.....	25.800	10.000	35.800
	25.800	21.471,50	47.271,50

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas á los Establecimientos.

Instituto de 2.ª enseñanza.....	»	»	600
Colegio de id.....	»	»	9.471,50
Casa hospicio.....	»	»	22.575,20
	»	»	32.646,70

RESÚMEN.

Presupuesto corriente.....	»	»	190.594,27
Presupuesto cerrado.....	»	»	32.646,70
Total... ..	»	»	223.240,97

Burgos 2 de Setiembre de 1864.—El Interventor, Mariano de la Garza.—V.º B.º — El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

Y habiendo sido aprobada la precedente distribucion por el Consejo provincial y Sres. Diputados existentes en esta Capital, se publica en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Burgos 8 de Setiembre de 1864.—El Gobernador de la provincia, FRANCISCO BELMONTE.

PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo, que á continuacion se expresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.															
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.											
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO.	CEN- TENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO.	CEN- TENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
Aranda.....	40	20	»	27	28	68	8	50	2,12	2,12	4,25	2	2	72,07	56,04	»	2,54	2,43	5,41	0,50	3,10	4,61	4,61	9,25	0,17	0,17
Belorado.....	42	25	»	20	50	62	16	60	2	2	2,75	2	1	75,68	56,04	»	1,73	2,60	4,94	0,99	3,72	4,54	4,54	4,61	0,17	0,08
Briviesca.....	40	28	»	36	28	64	13	74	2	1,50	2,50	1,50	1	72,07	41,44	»	3,13	2,43	5,09	0,81	4,59	4,54	3,25	5,42	0,17	0,08
Burgos.....	41	24	»	31	51	65	15	70	2,15	2,15	2,75	1	1	73,87	57,84	»	2,69	2,69	5,17	0,81	»	4,61	4,61	4,61	0,08	»
Castrogeriz.....	36	26	»	20	»	68	13	70	»	1,75	4	2	2	64,86	32,45	»	1,73	»	5,41	0,81	4,54	3,80	3,80	8,69	0,17	0,17
Lerma.....	35	18	»	23	50	70	5	44	1,75	1,75	2,75	1,50	1,50	63,06	50,65	»	2	2,60	5,57	0,51	2,75	3,80	3,80	4,61	0,13	0,13
Miranda.....	37	26	»	30	50	66	14	68	2,50	2	3	2	1	66,67	59,64	»	2,60	2,60	5,25	0,87	4,22	4,61	4,61	6,52	0,17	0,80
Roa.....	35	19	»	22	25	67	6	55	1,75	1,75	2,50	2	2	63,06	54,25	»	1,91	2,17	5,53	0,57	2,17	3,80	3,80	5,42	0,17	0,80
Salas de los Infantes.....	34	20	»	26	32	64	8	50	1,50	»	4,25	2	2	61,26	59,64	»	2,26	2,17	5,09	0,50	3,10	3,80	3,80	5,42	0,17	0,17
Sedano.....	41	25	»	30	42	66	24	66	2	»	»	2	2	73,87	52,45	»	2,60	2,60	5,25	1,49	4,09	»	»	9,25	0,17	0,17
Villadiego.....	35	19	»	24	34	68	14	60	1,75	1,50	»	1	1	63,06	54,25	»	2,08	2,95	5,41	0,57	3,72	3,80	3,80	8,69	0,08	»
Villarcayo.....	42	28	»	24	54	72	24	50	2	»	4	2	2	75,68	46,85	57,66	2,08	2,95	5,75	1,49	3,10	4,54	»	8,69	0,17	»
Precio medio en la provincia.....	38,17	20,42	23,17	32	26,08	31,27	66,66	13,17	1,95	1,85	3,27	1,75	1,56	68,72	56,81	41,76	2,27	2,72	5,28	0,92	3,55	4,25	4,21	7,12	0,15	0,15

Burgos 31 de Agosto de 1864.—El Gobernador de la provincia, FRANCISCO BELMONTE.

DIRECCION GENERAL de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Febrero último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Burgos con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

NÚMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE.	Causantes ó herederos á quienes corresponde.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
82.075.....	5717,28.....	D. ^a Paula Díez y Muñoz.	Abdon Moreno.	12.....

de utensilios del Ejército, se celebrará subasta pública y simultánea el día catorce de Octubre próximo á la una de la tarde en los Estrados de la Direccion general de Administracion Militar y en las intendencias de los Distritos de Cataluña, Andalucia, Galicia, Aragon y Castilla la Vieja.

Las personas que gusten interesarse en este servicio, podrán ver el anuncio, pliego de condiciones y modelo de proposicion en la Gaceta de Madrid del día 14 del actual, núm. 258, á cuyos documentos habrán de arreglar las proposiciones que presenten.

Burgos 16 de Setiembre de 1864.—Lino Ortiz y Vado.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicanor Guerra.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500. rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a Teresa Verchilli, hija de D. Vicente, miliciano nacional de Castellon, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1864.—Manuel Maria Hazañas.

Ayuntamiento constitucional de Gamonal.

El repartimiento adicional formado en este pueblo por el recargo que ha correspondido al mismo en el de los treinta millones con que se ha aumentado el importe sobre la riqueza territorial, se halla de manifiesto desde el dia de esta fecha, y por término de ocho dias en la Secretaría municipal, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes de sus cuotas respectivas, y hacer las reclamaciones que juz-

guen oportunas por agravio en el tanto por 100 que se les haya fijado.

Gamonal 16 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Lorenzo Lázaro.

Ayuntamiento constitucional de Villaquirán de los Infantes.

El repartimiento adicional formado por la Junta pericial de este distrito, sobre el ordinario de 1864 á 1865, se halla concluido y está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 16 del actual hasta el 26 del mismo. Los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros que quieran examinarle, pueden verificarlo en dicho plazo, y dentro del cual se admitirán las reclamaciones que se interpongan, y pasado que sea este no se oirá ninguna aunque sea legal.

Villaquirán de los Infantes Setiembre 15 de 1864.—El Alcalde, Máximo Arroyo.

Ayuntamiento constitucional de Tórtoles.

El repartimiento adicional de los 50 millones para este año económico de 1864 á 1865 queda expuesto al público en el sitio de costumbre por término de diez dias desde la fecha para oír de agravios en la aplicacion del tanto por 100.

Tórtoles 1.º de Setiembre de 1864.—E. A. P. Manuel Pinto Pinto.

Ayuntamiento constitucional de Valles.

El repartimiento individual formado en este distrito de 794 rs. que le han correspondido en el adicional de los 50 millones se halla puesto al público desde el dia 12 del corriente al 22, para que le inspeccionen los contribuyentes que gusten, y dentro de dicho término puedan hacer las reclamaciones de agravios que pueda haber en la aplicacion del tanto por 100, pasado dicho término no se oirán por justas que aparezcan.

Valles 15 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Eugenio Cavia.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla Pedro Abarca.

Desde el dia 18 al 26 del actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto adicional de la contribucion territorial de

este distrito, para que los comprendidos en el, puedan enterarse de las cuotas señaladas y hacer las reclamaciones procedentes.

Quintanilla Pedro Abarca 14 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Domingo Martinez.

Alcaldia constitucional de Aforados de Moneo.

El repartimiento adicional formado en este distrito por el recargo que ha correspondido al mismo en el de los 50 millones con que se ha aumentado el impuesto sobre la riqueza territorial, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes.

Moneo 10 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Roman Para.

Alcaldia constitucional de Pineda de la Sierra.

Desde el dia 15 al 20 del presente mes, ambos inclusive, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento que presido el repartimiento adicional á la contribucion territorial de este distrito, para que los comprendidos en él puedan enterarse de las cuotas señaladas y hacer las reclamaciones oportunas.

Pineda de la Sierra 15 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Gerónimo Antolin.

Alcaldia constitucional de Villaverde Monjina.

Habiendo dado por terminado el repartimiento adicional que en cumplimiento de la ley de presupuestos del Estado ha formado la Junta pericial de este distrito municipal sobre el ordinario aprobado de 1864, á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 14, al 21 del corriente, ambos inclusive. Los contribuyentes que lleven fincas en este referido distrito y se hallen agraviados en el tanto por 100, por que se ha girado dicho repartimiento, podrá verificar sus reclamaciones dentro del término legal, pues pasado el mismo, no se decidirá ninguna reclamacion por justa que sea.

Villaverde Monjina Setiembre 10 de 1864.—El Alcalde, Leon Carrera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

RELACION de los premios adjudicados en el dia 17 del actual á los dueños de los superiores ganados que en cada especie se han presentado á la venta en la Feria celebrada en esta Ciudad.

Número de orden.	Nombres de los dueños de los ganados.	Vecindad.	Clase de ganado.	Nombre del mismo.	EDAD.		ALZADA.		Señas particulares.	PREMIO. Rs. vn.
					Años.	Meses.	Cuartas.	Dedos.		
1.º	D. Miguel Ruiz.....	Belorado.....	Caballo de Parada....	Noble.....	6	6	7	9	Pelo negro, con marca.....	500
2.º	Miguel Salinas.....	Burgos.....	Potro.....	Melocoton.....	5	6	7	7 1/2	Id. barquillo ligero prolongado.....	400
3.º	Francisco Larranaga.....	S. Pedro Cardena.....	Potra.....	Platera.....	2	6	7	2 1/2	Id. negro morcillo, una estrella en la frente.....	400
4.º	Feliciano Espiga.....	Burgos.....	Pareja de Bueyes.....	Cachorro.....	4	6	6	11	Id. castaño oscuro.....	400
5.º	Estanislao Merino.....	Id.....	Cerda de Cria.....	Galan.....	4	6	6	11	Id. rojo claro.....	400
				Hermosa.....	1	2	»	»	Id. tigre.....	150

NOTA.—Se han suprimido los premios de la yegua de cria, mula ó mulo cerril, vaca de cria, semental garañon, burra de cria y semental ovejuno, por no reunir la cualidad de superiores en su clase con arreglo al artículo 8.º del Reglamento vigente.

Burgos 19 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Policarpo Casado.—El Secretario de Ayuntamiento, Francisco Blanco de Mendizabal.